

Mandatos del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
AL OTH 65/2020

9 de septiembre de 2020

Estimada Sra. Bejarano,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 37/8, 44/15, 32/8, 36/15, 42/16, 42/20, 44/13 y 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos expertos independientes en derechos humanos nombrados por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas, en relación con las denuncias de abusos de los derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de denuncia y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores implicados en la que se señalan los hechos de la denuncia, las normas y reglas internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de los titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, pautas y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o el contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención la información recibida señalando el impacto negativo en los derechos humanos de miembros del Resguardo Indígena wayúde Provincial, ubicado en el municipio de Barrancas, La Guajira por daños ambientales con efectos en el aire y el agua causados por las actividades mineras de su empresa, Cerrejón, propiedad de las empresas mineras BHP, Glencore y Anglo American. Asimismo, hemos recibido información que el gobierno de Colombia no ha tomado las medidas cautelares y correctivas suficientes para prevenir el mencionado impacto negativo.

La situación de emergencia sanitaria causado por el COVID-19 estaría agravando la situación de vulnerabilidad de los miembros del Resguardo Indígena wayú de Provincial. Por esta razón, se requieren medidas preventivas extraordinarias para proteger a la población wayú de Provincial, Barrancas en La Guajira.

Según la información recibida:

Las comunidades del Resguardo Indígena wayú Provincial en La Guajira han denunciado graves daños ambientales y perjuicios causados por la explotación de la mina de Carbones de Cerrejón (El Cerrejón), gestionada por su empresa y propiedad de las empresas mineras BHP, Glencore y Anglo American. La crisis humanitaria preexistente en La Guajira, se ve actualmente agravada por la emergencia sanitaria del COVID -19.

Operando desde 1985, El Cerrejón es una de las mayores minas de carbón a cielo abierto del mundo y la mayor de América Latina. Cuenta con una superficie aproximada de 69.000 hectáreas de tierra en medio de la tierra ancestral de los indígenas wayú ¹ Los wayú son un pueblo indígena establecidos de manera dispersa en más de 15.000 km² del departamento La Guajira. La región que habitan se caracteriza por tener un clima cálido y seco. Aunque el departamento es predominantemente desértico, los wayú tenían, en el pasado, suficientes recursos mediante las vías fluviales. Sin embargo, las operaciones de su mina, han cambiado estas circunstancias.

Según la información recibida, varias decisiones judiciales han demostrado que el Cerrejón es uno de los mayores destructores de hábitat de América Latina. Los fallos del Tribunal Administrativo de Riohacha, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional indican que esta explotación minera afecta directamente a una población de más de 300 mil personas, en un área de 200 kilómetros, que incluye los municipios de Fonseca, Barrancas, Hato Nuevo, Albania, Uribí y Maicao en el departamento de La Guajira. De acuerdo con evidencia suficientemente documentada, el Cerrejón causa daños graves al medio ambiente y a la salud de las personas.

El 4 de agosto de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró como admisible una petición por parte de los wayú sobre la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la presunta violación, entre otros, del artículo 21 sobre la propiedad privada de la Convención Inter- Americana de los Derechos Humanos. Lo anterior, a raíz de

¹ Corte Interamericana de derechos humanos, resolución 60/125, p2, C.

la omisión de consulta previa al pueblo indígena wayúu en la aprobación de la reforma del régimen de regalías derivadas de la explotación de recursos naturales, en tanto afecta directamente a las comunidades wayúu ubicadas en la región de La Guajira.²

La contaminación del aire y la contaminación acústica en Provincial.

Según la información recibida, la explotación y el transporte de carbón emiten un contaminante en el aire, invisible para el ojo humano, conocido como PM 2.5 (materia de partículas finas). Esta sustancia tóxica comenzó a ser medida sólo en 2018, después de 35 años de operación del Cerrejón en La Guajira. Gracias a la presión por la vía judicial de las comunidades afectadas, se comenzó a medir este contaminante que es capaz de causar enfermedades como asma, neumonía, enfermedad cardíaca, hipertensión, cáncer, así como daños en la piel y los ojos, abortos espontáneos, nacimientos prematuros y preeclampsia, entre otros.

Estas afectaciones a la salud han sido confirmadas por investigaciones científicas de las Universidades Federales brasileñas de Rio Grande do Sul, la Luterana de Brasil, la de Sao Paulo, así como de la Universidad del Sinú y la Universidad de Cartagena, quienes después de 10 años de estudios sobre el ADN de plantas, animales, trabajadores del Cerrejón y poblaciones cercanas a la mina, encontraron que las personas expuestas a las partículasPM2.5 por el carbono, muestran daños en células y genéticos, representados por malformaciones y mutaciones en las estructuras sanguíneas.³

Se informa que las mujeres indígenas de Provincial, representadas por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) habrían presentado una acción de tutela ante la Corte Constitucional de Colombia donde exigían la protección efectiva de los derechos humanos que han sido violados a nivel de la comunidad y especialmente los derechos a la vida y a la salud de los niños y niñas wayúu de Provincial. Los últimos, por su mayor vulnerabilidad, han presuntamente sufrido graves y recurrentes enfermedades respiratorias y cutáneas, fiebres, dolores de cabeza, y diarreas, entre otras afectaciones. En el escrito presentado, se describen las distintas enfermedades y dolores que causa la emisión de partículas PM 10 y PM 2,5 por la operación minera del Cerrejón. Esta actividad minera se realiza las 24 horas del día, los siete días de la semana mediante el uso de maquinaria pesada y fuerte y explosiones. Las explosiones provocan temblores en las casas y el polvo del carbón entra en el aire, el agua y el suelo. Los síntomas más frecuentes que experimentan los miembros de la comunidad son dolores de cabeza, molestias nasales y respiratorias, tos seca, ardor en los ojos y visión borrosa. Las dolencias parecen agudizarse con la presencia de malos olores fuertes y prolongados que se describen como "azufre" o "carbón quemado".

Los demandantes wayúu también han denunciado que los sueños al dormir son un elemento fundamental para la cultura del pueblo wayúu y el constante ruido

² <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/coad109-12es.pdf>

³ <https://www.rosalux.org.ec/carbon-toxico/>

ininterrumpido de la maquinaria les impide dormir y soñar tranquilamente. Los sueños representan clave para los wayúu en su tradición ancestral en relación con temas como el nacimiento, el dolor y de la muerte.

A su vez, las mujeres de Provincial también han afirmado que los temblores generados por las voladuras para la extracción de carbón han afectado la infraestructura de las casas, la privacidad y la tranquilidad de las familias.

En relación con estos hechos en Provincial, la Corte Constitucional de Colombia dictó su sentencia T-614 relativa a la mencionada denuncia en diciembre de 2019, notificando a las partes en febrero de 2020. Citando los respectivos soportes probatorios, las siguientes fueron las principales conclusiones de la Corte:⁴

- Se identificaron mezclas complejas de sustancias químicas asociadas a la quema de carbón, tales como hidrocarburos, azufre, cromo, cobre y zinc en muestras de aire obtenidas cerca del complejo minero de Cerrejón. En especial, se encontraron concentraciones de azufre y cromo significativamente superiores a las encontradas en otras zonas de La Guajira.
- Se evidenció que los incendios de los mantos de carbón de la mina generaban óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, gas carbónico, entre otros gases, que eran incluso perceptibles por el olfato.
- Se concluyó que existía un incremento progresivo de material particulado PM10 en el aire de Provincial y se registró su acumulación en los tejados y la vegetación de la zona. Además, se precisó que no se adelantaban monitoreo independiente del material PM 2.5 en el resguardo.
- Se documentó que la dispersión de partículas emitidas por la mina alcanzaba la comunidad y que las concentraciones del material PM10 superaban los niveles de la OMS e incluso duplicaban los permitidos por la normativa colombiana.
- Se confirmó que el polvillo de carbón es constante en el interior de las rancherías de la comunidad, así como el olor a azufre. Inclusive, se documentó la presencia de cortinas de polvo que se desplazaban desde los botaderos de la empresa.
- Se encontraron incumplimientos de la norma de vertimientos y la presencia de residuos líquidos aceitosos de la empresa, así como material tipo carbón en el Río Ranchería. Además, se evidenciaron vertimientos que se realizaban sin el permiso correspondiente.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>

- Se detalló que la flora de la región estaba siendo afectada por su cercanía con el complejo minero, lo que ocasionaba una exposición constante a la polución y la acumulación de material particulado.
- Se constató que el ruido generado por las explosiones y la actividad de la maquinaria en la zona era continuo y perceptible, además, se registraron mediciones de ruido superiores a la normatividad colombiana.
- Se encontraron altas concentraciones de diversos metales en la sangre de los habitantes cercanos a la mina, especialmente azufre, cromo y bromo, lo que puede generar daños en el ADN y enfermedades como cáncer.
- Se verificó la existencia de daño en las células de pobladores de la zona, lo que puede relacionarse con enfermedades respiratorias, cardíacas, dermatológicas, cáncer, entre otras.
- Se registró que un 10% de los integrantes del resguardo tienen afectaciones en su función pulmonar y se encontraron diversos casos de enfermedades respiratorias e infecciones agudas en las vías respiratorias de esta población.

La contaminación del agua en Provincial.

Según la información recibida, la mega-mina utiliza 24 millones de litros de agua al día, suficiente para abastecer a 150.000 personas en regiones sin problemas de escasez. La mina del Cerrejón es también el mayor contaminador de agua de la región, ya que no sólo desvía y utiliza un enorme número de arroyos y afluentes, sino que también los devuelve contaminados con metales pesados, productos químicos y sedimentos.

La mina Cerrejón es uno de los mayores colectores de agua de La Guajira. Ha desviado más de 17 arroyos⁵ y ha dañado otros 30. Ese daño causado es irreparable para la cuenca hidrográfica del río La Ranchería, el principal río del departamento. Según la información recibida, el Estado Colombiano no reconoce la crisis humanitaria causada por la escasez de agua en La Guajira y su relación con esta explotación privada, ya que sigue otorgando concesiones de agua y de arroyos.

Según la información, el río Ranchería es la fuente de agua más importante del departamento de La Guajira, que desempeña un papel fundamental en el mantenimiento de los ecosistemas de su cuenca, además de proporcionar agua para actividades domésticas, recreativas, culturales, espirituales, agrícolas e industriales. Se estima que, en 2016, 450.000 personas dependían directa e indirectamente del agua del río Ranchería.

⁵ Ministerio de Ambiente, Resolución 2097 de 2005.

Las operaciones de las minas del Cerrejón desde 2007 han contaminado progresivamente el río Ranchería. Hoy en día, el agua del río Ranchería no puede abastecer agua potable a la población.

En su sentencia T-614, la Corte Constitucional de Colombia en relación con el tema de la contaminación del agua en Provincial encontró que:

- Se concluyó que las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la comunidad accionante estaban siendo afectadas por las operaciones de su empresa, debido al aporte de sedimentos contaminantes y la desaparición y alteración de cauces y acuíferos.
- Se encontraron incumplimientos de la norma de vertimientos y la presencia de residuos líquidos aceitosos de su empresa, así como material tipo carbón en el río Ranchería. Además, se evidenciaron vertimientos que se realizaban sin el permiso correspondiente.⁶

La actual emergencia sanitaria en Provincial causado por COVID -19

La situación de emergencia de salud pública mundial causada por el COVID-19 agrava la vulnerabilidad de la comunidad indígena wayúu de la reserva provincial de la región de La Guajira de Colombia, en particular de sus niños y niñas, debido a la emisión de material particulado producido por la explotación de la mina de carbón a cielo abierto.

Estudios recientes realizados a nivel global en el marco de la pandemia han demostrado una asociación entre la contaminación del aire y el aumento de la tasa de mortalidad del COVID-19. Estos trabajos muestran que incluso un pequeño aumento de materia PM 2,5 incrementa el riesgo de problemas respiratorios que pueden ser fatales para las personas que han contraído el coronavirus. A esta preocupación se añaden estudios que muestran que las minas son un punto crítico para la propagación del COVID-19.

La mortalidad por COVID-19 es mayor en personas con condiciones de salud respiratoria preexistentes, como es el caso de la comunidad wayúu de Provincial. Según demuestra la sentencia T-614 de 2019, además de las historias clínicas y el informe de la Secretaría Municipal de Salud y Salud Pública de Barrancas de la comunidad wayúu de Provincial, existe una preocupante incidencia negativa y condiciones recurrentes en el funcionamiento del sistema respiratorio de varios miembros de la comunidad, lo cual les expone a más altos riesgos ante el COVID-19.

En el informe de la Defensoría del Pueblo de 2014 sobre la crisis humanitaria en La Guajira, se afirma que según declaraciones de las autoridades locales del municipio de Barrancas (donde se encuentra el Provincial): *"El problema ambiental más relevante del municipio es la contaminación por emisiones de*

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-614-19.htm>

polvo debido a la explotación de las minas de carbón del Cerrejón, que afectan a la salud de los habitantes".⁷

Según la información recibida, aunque la sentencia de la Corte Constitucional de diciembre de 2019 ordenó a su empresa reducir las emisiones, la comunidad denuncia la debilidad y la ausencia del Estado colombiano en el control de la explotación minera que la acorrala. Un abandono que se profundiza por la situación de emergencia decretada en todo el país. La preocupación de la comunidad de Provincial es aún mayor ante el anuncio de su empresa de reanudar las operaciones mineras sin considerar el mayor escenario de riesgo y vulnerabilidad que presentan las nuevas evidencias científicas sobre la relación entre la mortalidad por complicaciones respiratorias agudas que provoca el COVID -19 y los niveles de contaminación del aire.

La situación de emergencia sanitaria causado por el COVID-19 agrava las condiciones de vulnerabilidad de los wayúu de Provincial. Antes del COVID-19, la comunidad podía vender textiles y comprar agua en botellas y/o bolsas si las raciones eran insuficientes o caminar distancias para abastecer sus necesidades. En la emergencia que vivió la comunidad con el COVID-19, estas alternativas se han visto limitadas por las restricciones de movilidad y la imposibilidad de comercializar textiles u otros productos de los que obtienen algún ingreso monetario.

Según se informa, no se encuentran centros médicos en las cercanías de Provincial que puedan tratar a los miembros si contraen el COVID-19. Como los wayúu ya tienen antecedentes de enfermedades respiratorias y pulmonares, serían especialmente vulnerables vis-a-vis el COVID-19. Los wayúu también descubrieron que durante el tiempo en que la mina había suspendido sus actividades debido al COVID-19, las fiebres y los dolores de cabeza de los miembros de la comunidad disminuyeron, y se había producido una mejora en su bienestar general debido a la ausencia de la contaminación del aire por la mina.

El día 22 de julio d 2020 se declaró la alerta roja en La Guajira por la situación de salud pública por el COVID -19. El aumento considerable de casos de COVID -19 y la fuerte disminución de la capacidad instalada en el número de camas disponibles en las Unidades de Cuidados Intensivos de los hospitales de La Guajira, la Secretaría de Salud Departamental obligó a declarar la alerta roja hospitalaria.⁸

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos señalar nuestra grave preocupación por los daños ambientales de las actividades mineras de su empresa que han afectado la calidad del aire y el agua, impactando negativamente los derechos humanos del pueblo wayúu. Nos preocupa en particular el impacto a la salud de los miembros de la comunidad, especialmente de los niños y

⁷ <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/informedefensorialguajira11.pdf>

⁸ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/declaran-alerta-roja-en-la-guajira-por-COVID-19-520760>

niñas wayúu, lo que se ha traducido en una mayor prevalencia de enfermedades respiratorias, misma que, en la actual emergencia sanitaria mundial causada por el COVID-19, coloca al pueblo wayúu en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de mortalidad.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes a estas alegaciones.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar aclarar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de obtener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase explicar qué medidas de diligencia debida en materia de derechos humanos - de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos ha adoptado su empresa para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de sus efectos adversos en los derechos humanos.
3. Sírvase explicar qué medidas ha adoptado o está considerando adoptar su empresa para garantizar que las personas afectadas por las alegaciones formuladas en esta carta tengan acceso a mecanismos de denuncia sin represalias.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de su compañía se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con su empresa para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta en la que se abordan alegaciones y preocupaciones similares a las mencionadas anteriormente al Gobierno de Colombia.

Acepte, Sra. Bejarano, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David R. Boyd

Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

Anita Ramasastry

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Tlaleng Mofokeng

Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

José Francisco Cali Tzay

Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Olivier De Schutter

Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Léo Heller

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre lo dispuesto respecto a varias obligaciones de derechos humanos consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Colombia en 1969.

En relación con las alegaciones mencionadas, quisiéramos en primer lugar mencionar los **Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos** (A/HRC/17/31). Los Principios Rectores fueron aprobados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A / HRC / RES / 17/31) tras años de consultas en las que participaron gobiernos, sociedad civil y la comunidad empresarial.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. "Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- b. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento”.

Los Principios Rectores se han establecido como la norma mundial autorizada para empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas a empresas sobre los derechos humanos. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los Principios 11 a 24 y los Principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al Principio 11 establece que “Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales”.

En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas

consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio Rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

- a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. “(Principio Rector 15)

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (Principio Rector 18).

También, el Principio 22 dispone que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. “El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el Principio 31 (Comentario al Principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que “Los Principios Rectores aclaran que las empresas comerciales tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales”. La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas

y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.⁹

⁹ A/73/163, paras. 2 y 11, disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/73/163